



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00192 00**
Proceso: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Demandante: **VIVIANA ANDREA VILLEGAS SANCHEZ**
Demandado: **PARAISO 85 S.A.S**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 11 de mayo de 2022, asignándose inicialmente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla bajo el radicado 08001405300620220028300, el cual dispuso su rechazo por competencia por el factor cuantía mediante auto de fecha mayo 27 de 2022, y por nuevo reparto hecho por la oficina judicial, correspondió a este despacho el día 24 de agosto de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Tal como viene dicho en el informe secretarial, se observa que la presente demanda viene proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, despacho judicial que la rechazó bajo el argumento de que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Ahora bien, analizado el petitum de la demanda, encuentra este Juzgado que el Dr. NELSON CORONADO ACUÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°85.200.021, portador de la tarjeta profesional N°. 68.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y titular de la dirección electrónica abogadonelson@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la demandante VIVIANA ANDREA VILLEGAS SANCHEZ identificada con C.C.55.246.179, domiciliada en Bogotá en la carrera 21 No. 105-50 Apto 103, Edificio ISKIA, con dirección de notificaciones electrónica oneal184@yahoo.es, presenta demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, en contra de la sociedad PARAISO 85 S.A.S identificada con NIT. 900.882.681-4, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla en la calle 85 N° 78D-26, correo electrónico de notificaciones judiciales administracion@abento.co, representada legalmente por el señor JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY identificado con C.E. N°. 389166.

De entrada, conviene advertir que en procesos de la naturaleza del que hoy ocupa la atención de este Despacho, la competencia se determina por la cuantía, deviniendo necesario rememorar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Así, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su vez, preceptúa el numeral 1° del artículo 26 ibidem, que la cuantía se determina:

“...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Solicita la parte demandante que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito con entre la señora VIVIANA ANDREA VILLEGAS SANCHEZ y sociedad PARAISO 85 S.A.S, para la adquisición del “...inmueble Edificio Puerto Real el Garaje 60 Unidad No. 1702 de la Calle 85 No. 78D-26, sometido al régimen de Propiedad Horizontal-2”, y que en consecuencia se ordene a las sociedades PARAISO 85 S.A.S, ALIANZA FIDUCIARIA y CONSTRUCTORA ABENTO S.A.S, hacer devolución del dinero recibido por valor de \$ 74.863.200 y a pagar, a título de pena, la suma de \$25.000.000, por el incumplimiento del mentado contrato.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de esta demanda no exceden los 150 SMMLV, pues la pretensión pecuniaria persigue la devolución de un dinero cuyo monto total es de \$99.863.200, se tiene que se trata de una demanda de menor cuantía que debe ser conocida por los Jueces Civiles Municipales, a la luz de lo preceptuado en el artículo 18 del C.G.P., que a su tenor literal dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*. Viene del caso mencionar que la menor cuantía para el presente año se ubica entre los \$40.000.000 y los \$150.000.000.

También, debe precisarse que conforme prevé el numeral 1° del artículo 28 del aludido estatuto procesal, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, señalando además el numeral 3 ibidem, que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa es de menor cuantía y no de mayor como señala erradamente el juzgado remisor, y que, además, la sociedad demandada PARAISO 85 S.A.S identificada con NIT. 900.882.681-4, tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla en la calle 85 N° 78D-26, este Despacho considera que la misma debe ser conocida por los Jueces Civiles Municipales, más concretamente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, quien erróneamente dispuso su rechazo por competencia por el factor cuantía mediante auto de fecha mayo 27 de 2022.

En tal sentido se dispondrá el rechazo por competencia en razón de la cuantía de la presente demanda, y se ordenará su inmediata devolución al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para que bajo el radicado inicialmente asignado 08001405300620220028300, le imprima el trámite legal, advirtiéndole a aquel desde ya que no podrá declararse incompetente puesto que el presente asunto le está siendo remitido por este superior funcional, de conformidad con el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Frente a lo último, sea del caso traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior de Barranquilla en Sala Segunda Civil-Familia en auto de fecha julio 28 de 2022 proferido al interior del expediente con radicación 44206, al conocer del conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, en torno a quien debía asumir el conocimiento del juicio ejecutivo 080014053014-2021-00116-00, que por competencia y en su oportunidad había sido remitido por el primero al segundo de los mentados despachos. En aquella oportunidad, el Tribunal consideró que no era procedente entrar a resolver un conflicto de competencia que era meramente aparente, puesto que este Despacho, como superior funcional del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, debió devolver el expediente si consideraba que no era competente, sin necesidad de suscitar conflicto de competencia.

Despacho dispondrá su rechazo y ordenará remitirla a la oficina judicial para que de forma inmediata a su recepción sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Sincelejo, a quien corresponde conocer de la misma en virtud de los factores de competencia territorial y cuantía.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad LABORATORIO CLINICO CITISALUD S.A.S identificada con NIT. 901.209.020, en contra del INSTITUTO DE GENETICA GENESIS S.A.S identificado con NIT. 901.248.131-1, en razón a la falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, devolver la presente demanda virtual al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para que bajo el radicado 08001405300620220028300, asuma su conocimiento y le imprima el trámite legal.

Tercero: Advirtiéndole al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que no podrá declararse incompetente puesto que el presente asunto le está siendo remitido por este superior funcional, de conformidad con el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA y en los libros radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def05653df79afec0e2864d5dbb47081c75cae0c6e62b60c547d9b8413c3b68f**

Documento generado en 28/09/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>